

AUTO No. 02658

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6918 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al radicado No. 2013ER174036 del 18 de diciembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 14 de enero de 2014 para medir los niveles de inmisión en la habitación del segundo piso del predio ubicado en la Carrera 68 D Bis No. 4 – 42 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, generados por la actividad económica desarrollada en el establecimiento de **DC JEANS**, ubicado en la Carrera 68 D Bis No. 4 – 34 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la Señora **GLORIA JOHANNA BERNAL PABON**, identificada con cédula de ciudadanía 52.771.821.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05361 del 12 de Junio de 2014:

“(…)

AUTO No. 02658

“3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el decreto 381-06/09/2002, el sector en el cual se ubica la industria **DC JEANS**, y el predio afectado está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. La industria Funciona en un predio con un área aproximada de 105 m², sobre la Carrera 68 D Bis, vía pavimentada de tráfico vehicular bajo al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas a sus costados norte y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido de la industria es producida por ocho maquinas de coser, seis de las maquinas de encuentra en un cuarto con un área aproximada de 30 metros cuadrados el cual queda en la fachada del predio en el costado norte, las otras dos maquinas se ubican al interior del predio a una distancia aproximada de 8 metros de la fachada.

Se escogio como punto de medición de ruido por inmisión la vivienda ubicada en la dirección CARRERA 68 D BIS No. 4 42 SUR (cuarto habitable del segundo nivel del predio), área de mayor percepción sonora. La medición se realizó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9 Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido de la industria

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1,5	09:45:29 p.m.	10:16:11 p.m.	55,7	44,5	55,7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo. Sin embargo la contribución del aporte sonoro del tránsito de personas sobre la Carrera 68 D Bis, no exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor L_{Aeq,T} Nivel equivalente del ruido

AUTO No. 02658

total y el $L_{Aeq,Res}$ Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo, debido a no existe un aporte significativo del ruido residual no se realiza la corrección por ruido de fondo.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **55,7 dB(A)**.

7. CÁLCULO DEL CIA.

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Dónde: $CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 10. Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3.0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- Las ocho máquinas de coser, generan un $Leq_{emisión} = 55,7 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 45 \text{ dB(A)} - 55,7 \text{ dB(A)} = -10,7 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

8.1 Medición del ruido por Inmisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario el día 14 de enero de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el reporte de monitoreo, se verificó que la industria **DC JEANS**, se deben implementar medidas para mitigar el impacto sonoro, debido a que generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble ubicado en la CARRERA 68 D BIS No. 4 42 SUR.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para los predios en los cuales se ubican la industria **DC JEANS** y el predio afectado, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en uno de los cuartos habitables del segundo nivel de la vivienda, área de mayor percepción sonora, se efectuaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **55,7 dB(A)**.

AUTO No. 02658

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento es de – **10,7 dB(A)**, que lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

10. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la industria y del receptor afectado

Ruido por inmisión.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9, de la medición de presión sonora generada por la industria **DC JEANS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue de **55,7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**, para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de inmisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En la industria **DC JEANS**, ubicada en la CARRERA 68 D BIS No. 4 34 sur, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido aceptados por la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en el **horario nocturno** para un **uso de suelo residencial**.
- La clasificación del impacto acústico (CIA) de la unidad de salud, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...).

Que el concepto técnico No. 05361 del 12 de Junio de 2014, fue aclarado mediante el concepto técnico 04116 del 30 de Abril de 2015, en el cual se hace aclaración respecto a la localización del punto de medición, se corrige la Tabla No. 9 correspondientes a lecturas equivalentes dB(A) correspondientes a leg inmisión y se corrige el numeral 7 donde se realizó con la clasificación del impacto acústico (CIA).

AUTO No. 02658

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05361 del 12 de Junio de 2014 (aclarado mediante el concepto técnico No 04116 del 30 de Abril de 2015), las fuentes de emisión de ruido comprendidas por ocho (8), máquinas de coser, utilizados en el establecimiento **DS JEANS** ubicado en la Carrera 68 D Bis No. 4 – 34 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de **55.7 dB(A)** en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010, se establece que para una Zona de Uso Residencial (Edificaciones de uso Residencial) los valores máximos permisibles de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 dB(A) y en horario nocturno es de 45 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento ubicado en la Carrera 68 D Bis No. 4 - 34 Sur, es **DS JEANS**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002122564 del 21 de Julio de 2011 y es propiedad de la Señora **GLORIA JOHANNA BERNAL PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.771.821.

Que por todo lo anterior, se considera que el establecimiento denominado **DS JEANS**, ubicado en la Carrera 68 D Bis No. 4 - 34 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, registrado con matrícula mercantil No. 0002122564 del 21 de Julio de 2011, de propiedad

AUTO No. 02658

de la Señora **GLORIA JOHANNA BERNAL PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.771.821, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y la Tabla No. 2 del Artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión utilizadas en el establecimiento **DS JEANS**, registrado con la matricula mercantil No. 0002122564 del 21 de Julio de 2011, ubicado en la Carrera 68 D Bis No. 4 - 34 Sur de la localidad de Kennedy, de propiedad de la Señora **GLORIA JOHANNA BERNAL PABON** identificada con cédula de ciudadanía 52.771.821, sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido en **10.7 dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora **GLORIA JOHANNA BERNAL PABON** identificada con cédula de ciudadanía 52.771.821, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **DS JEANS**, registrado con la matricula

AUTO No. 02658

mercantil No. 0002122564 del 21 de Julio de 2011, ubicado en la Carrera 68 D Bis No. 4 - 34 Sur de la localidad de Kennedy, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02658

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **GLORIA JOHANNA BERNAL PABON** identificada con cédula de ciudadanía 52.771.821, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **DS JEANS** registrado con la matrícula mercantil No. 0002122564 del 21 de Julio de 2011, ubicada en la Carrera 68 D Bis No. 4 - 34 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **GLORIA JOHANNA BERNAL PABON** identificada con cédula de ciudadanía 52.771.821, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **DS JEANS**, en la Carrera 68 D Bis No. 4 - 34 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **DS JEANS**, Señora **GLORIA JOHANNA BERNAL PABON** y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que la acredite como tal.

TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02658

QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-3737

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C: 80069986	T.P: 218738	CPS: CONTRATO 147 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/06/2015
------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/06/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------